



*Antonio José Hatay Aguirre*  
*Abogado Universidad Nacional de Colombia*

Señora

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: YEIMI LISET MELO MORALES

DDO: JHON FREDY DAZA SALGADO

RAD: 500013110002-2020-00156-00

**ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE** mayor y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de parte demandada mencionada en la referencia señor **JHON FREDY DAZA SALGADO**, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia fechada **08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE 2022**, mediante la cual su señoría indico en el párrafo último de la precitada providencia : **"UNA VEZ SE ACREDITE EL PAGO DE LAS COSTAS, SE DECIDIRÁ SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**. Situación completamente anómala desde el punto de vista del Derecho adjetivo o procedimental y lo más importante vulnera disposiciones de carácter **SUPRA LEGAL** que nos cobija todos los ciudadanos para recibir de parte de los funcionarios que conforman la Rama judicial una pronta y eficaz justicia, en cuanto que el **ARTICULO 229 C.N..** Es del siguiente tenor: **"SE GARANTIZA EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY INDICARÁ EN QUÉ CASOS PODRÁ HACERLO SIN LA REPRESENTACIÓN DE ABOGADO"**. Situación que se le está negando a mi prohijado cuando este juzgado pretende desconocer los precepto establecidos de manera puntual en el Inciso segundo del Artículo 8° del C.G del P. que indica: **"CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY, LOS JUECES DEBEN ADELANTAR LOS PROCESOS POR SÍ MISMOS Y SON RESPONSABLES DE CUALQUIER DEMORA QUE OCURRA EN ELLOS SI ES OCASIONADA POR NEGLIGENCIA SUYA"** y lo propio indica el inciso 1° del Artículo 13 ibídem: **"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, **POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO,** y **EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES,** salvo autorización expresa de la ley" Negrillas, subrayado y mayúsculas fuera de texto.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

1-) Primeramente, este recurso de reposición es pertinente conforme a los normado en el **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Que indica: **"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"**.

Interponiéndose dentro del término de ley consagrado en el inciso 3° del precitado Artículo.

2-) Desde comienzo de la presente acción ejecutiva mi mandante **DAZA SALGADO** se ha visto afectado por diferentes actuaciones irregulares, tales como el hecho que este Juzgado le remitió por una parte el oficio al pagador del **CONSORCIO SFK-OMIA** donde labora el susodicho para el embargo y retención de sus salarios en un porcentaje del 40% y coetáneamente libro oficios a los bancos existentes en el Municipio de Monterrey (Casanare) para que embargaran los dineros que se encontraran depositados en las cuentas de ahorro de susodicho demandado. Esa situación irregular la costó a mi mandante quedarse sin el mínimo vital para el pago de sus diferentes obligaciones familiares, comerciales y Bancarias, habida cuenta que le descontaron de una parte el 40% de su salario y por la otra el banco le descontaba de su cuenta bancaria de nómina el otro 60% lo que equivale que se quedó sin dineros para su propia subsistencia y la de su familia. A pesar que se le aviso con suficiente antelación a este Despacho judicial sobre ese insuceso no se corrigió con la prontitud que merecía, razón por lo

3-) Ahora acontece que he presentado ante este juzgado varios memoriales en los cuales solicito se sirvan librar los oficios pertinentes para que se desembarque los salarios y cuentas bancarias de mi mandante, habida cuenta que la obligación ejecutiva alimentaria se pagó con creses y hacen caso omiso a esos requerimientos y llegando al extremo que el pasado 08 de septiembre del hogaño indica este Juzgado textualmente en el último párrafo del proveído: **"UNA VEZ SE ACREDITE EL PAGO DE LAS COSTAS, SE DECIDIRÁ SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**. Esa situación es completamente irregular, por no decir que ilegal, en cuanto que no existe norma alguna en el Código General del proceso que pregone la existencia de esa condición para que el juzgado haga justicia como se lo ordena el mencionado Artículo 229 de la Constitución Nacional.

4-) Efectivamente, si vamos a las estipulaciones contempladas en el Artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso en parte alguna de ese articulado se predica que si la parte condenada en costas no las sufraga no podrá ser oído o su peticiones decididas con suficiente prontitud. No olvidemos como antes señale que el Artículo 13 de esa codificación dispone sobre la **"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES,** salvo autorización expresa de la ley". Esto quiere decir que los poderes procedimentales de los jueces no son **OMNÍMODOS**, sino que tiene que ceñirse a las **"REGLAS DEL JUEGO"** que impone el Estatuto General Procedimental. En el peor de los casos la demandante puede iniciar un proceso ejecutivo con las providencias que fijaron las costas y hacerlas exigibles de esa manera.

**PETICIONES:**

Se sirva REVOCAR lo pertinente al párrafo ultimo del auto de fecha 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante la cual dispuso **"UNA VEZ SE ACREDITE EL PAGO DE LAS COSTAS, SE DECIDIRÁ SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR**

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**". En su lugar disponga de manera inmediata se ordene la terminación del proceso ejecutivo de alimentos que se surte ante este juzgado en contra de mi mandante **JHON FREDY DAZA SALGADO** y se libren los oficios dirigidos al pagador de del **CONSORCIO SFK-OMIA** y a todos los banco de Monterrey Casanare.

2-) Que se retornen de manera inmediata todos y cada uno de los dineros que se cobraron de mas dentro del crédito que se liquido en est asunto, devolviéndoselos al demandado **JHON FREDY DAZA SALGADO**, de condiciones civiles ya conocidas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Hatay Aguirre', is written over a large, stylized, scribbled-out signature.

**ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE**

C.C. 19.426.781 de Bogota

T.P No 76.008 del C.S de la J

Correo electrónico: [hatay132001@yahoo.com](mailto:hatay132001@yahoo.com)